



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00008-22

Acuerdo de cierre: 008/2022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XX.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, aperturado con motivo de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en XX se dicta el presente que a la letra dice:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0009VI2022** de fecha **02 dos de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XX, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0009VI2022** de fecha **02 dos de marzo del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **09 nueve de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XX en su calidad de representante legal del establecimiento denominado XX medio por el cual hizo uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Habiendo recaído al citado escrito **Acuerdo** de fecha **15 quince de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Mediante el citado proveído, se admitió el escrito exhibido por haberse presentado dentro del plazo de cinco días hábiles, establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndose por acreditada la personalidad de la promovente con la siguiente documental:

- **Escritura pública** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Martín León Orantes, Titular de la Notaría Pública número 238 de la ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el nombramiento de apoderados que realiza la persona moral denominada XX en favor de diversas personas, entre las que se encuentra el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ELIMINANDO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00008-22

Acuerdo de cierre: 008/2022

Se tuvo por señalad domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas indicadas.

Así también mediante el citado proveído se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas en el escrito y por exhibidas las documentales anexas al mismo, reservándose esta dependencia su análisis y valoración, por lo que a continuación se realiza el siguiente:

ANÁLISIS A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS

El promovente indica en párrafo segundo de su escrito substancialmente lo siguiente: “. . . al inicio de la visita de inspección se informó del cambio de denominación social sin obtener resultados positivos, . . .

Sin embargo, es de indicar que, en virtud de que en la visita de inspección NO se acredita de manera suficiente e idónea el cambio de razón social, los inspectores actuantes procedieron a levantar acta de inspección en la que se asientan las 2 razones sociales: XX e XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Por lo anterior, es de primordial importancia constatar la manifestación que realiza el apoderado legal del establecimiento inspeccionando, encontrando que, en **escritura pública** número XXXXXXXXXXXX de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, descritas en párrafos que anteceden, exhibida con escrito de manifestaciones al acta de inspección, con la que el promovente acredita la personalidad apoderado legal, se asienta en su página 8, último párrafo que mediante escritura pública número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hizo constar el cambio de denominación social y consecuente reforma al artículo 'primero de los estatutos sociales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para quedar con la siguiente denominación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo que al acreditarse que desde fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, el establecimiento sujeto a inspección tiene la denominación social XX es evidente que tanto en la orden y acta de inspección existe un error por cuanto hace a la correcta denominación del establecimiento inspeccionado, con lo que se INCUMPLE lo establecido en el artículo 3 fracción VIII, en relación con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-22**

Acuerdo de cierre: **008/2022**

acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- *La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.*

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Lo anterior, en virtud de que **una de las razones sociales asentadas en la Orden y Acta de Inspección** ya NO existe, lo que constituye una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende nos encontramos ante un hecho viciado en su origen, por lo que es procedente declarar una nulidad, ya que de lo contrario no produciría certidumbre jurídica por parte de las autoridades correspondiente, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad.

Al respecto resulta aplicable el criterio número III-PSR-IX-13, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal Federal, Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, página 53, que a la letra dice:

VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- *Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13).*

Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso. - Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora



ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00008-22

Acuerdo de cierre: 008/2022

RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, y no existiendo impedimento legal alguno para que pueda realizarse una nueva visita de inspección, mediante la orden de inspección correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 7° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica que el acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Así también toma aplicación por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo que, con la finalidad de NO afectar la esfera jurídica del inspeccionado, es procedente dar por concluido el expediente en que se actúa, motivo por el cual ya NO se realiza el análisis de las demás argumentaciones que se vierten en el escrito citado, ya que en nada vararía el sentido del presente fallo, así tampoco se realiza la valoración de las demás documentales exhibidas toda vez que debido al cierre del expediente NO es procedente instaurar procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00008-22

Acuerdo de cierre: 008/2022

ACUERDA

PRIMERO.- Toda vez que de la orden y acta de inspección número HI0009VI2022 de fecha 02 dos de marzo del año 2022, dos mil veintidós, se desprende una causal de nulidad del acto administrativo, por los motivos citados en el cuerpo del presente proveído, se determina el cierre del expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado XX que esta dependencia podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese personalmente** el presente acuerdo al establecimiento denominado XX por conducto de su apoderado legal: XX en el domicilio ubicado en XX o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: XX

ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00008-22**

Acuerdo de cierre: **008/2022**

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción X, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012; así también los artículos **primero** y **segundo** del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “*Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*” y **artículo segundo** que a la letra dice: “*Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado

ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

LEL / bmcg

Página 6 de 6

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

